

ARAN

* 857	Tirabragueros ; peso bruto, kilóg.....	0 43
* 858	Tirabuzones de todas clases, peso bruto, kilóg.....	0 43
* 859	Tirantes de todas clases, para hombres, peso bruto, kilóg.....	0 57
	Tiras de algodón ó de lino, bordadas. [Véase Bordados, fraccion 174.]	
* 860	Tornillos de fierro, de todos tamaños, con tuercas ó sin ellas, peso bruto, kilóg.....	0 19
* 861	Tornillos de latón ó de cobre de todos tamaños, con tuercas ó sin ellas, peso bruto, kilóg.....	0 29
* 862	Tornillos de pié para herreros, peso bruto, kilóg.....	0 10
* 863	Tostadores de café; peso bruto, kilóg.....	0 19
	Transparentes . (Véase Cortinas, fraccion 347.)	
	Trenzaz de algodón ó de lino, segun su clase. [Véase Cintas, fracciones 306 y 308.]	
	Trenzaz de lana. (Véase Cintas, fraccion 307.)	
* 864	Trigo ; peso neto, kilóg.....	0 04

U

Ungüentos medicinales. [Véase Pomadas medicinales, fraccion 757]

V

† 865	Valerianatos de todas sustancias; peso neto, incluso en éste el del envase interior, kilóg.....	10 00
	Varillas de metal para coches. (Véase adornos para coches, fraccion 22.)	
	Vasijas para la Farmacia. (Véase Drogas, fraccion 393.)	
	Vasos de cuero. (Véase Lavamanos, frac. 553.)	
* 866	Veladores con ó sin marcos; peso bruto, kilóg.....	0 57
* 867	Velaz de cera; peso bruto, kilóg.....	0 70
* 868	Velaz de esperma; peso bruto, kilóg.....	0 57
* 869	Velaz estéricas de cualquiera clase, peso bruto, kilóg.....	0 19
* 870	Velaz de parafina; peso bruto, kilóg.....	0 38
* 871	Velaz de sebo; peso bruto, kilóg.....	0 08
* 872	Velocipedos ; peso bruto, kilóg.....	0 19
† 873	Velatina ; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior, kilóg.....	8 00
	Vidrio labrado, segun su clase. [Véase Cristal, fracciones 352, 353 y 354.]	
* 874	Vidrios planos de todas clases y colores, sin abono de roturas, peso bruto, kilóg.....	0 24
* 875	Vidrios para reloj; peso bruto, kilóg.....	0 24
* 876	Vidrios sueltos para anteojos; peso bruto, kilóg.....	0 29

ARAN

* 877	Vinagre en botellas, damajuanas ó garrafones; sin abono de mermas ni roturas; peso neto, kilóg.....	0 10
* 878	Vinagre en barriles, sin abono de mermas, peso neto, kilóg.....	0 05
* 879	Vino blanco de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafones, sin abono de mermas; peso neto, kilóg.....	0 29
* 880	Vino blanco de todas clases, en vasijeria de madera, sin abono de mermas; peso neto, kilóg.....	0 19½
* 881	Vino tinto de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafones; sin abono de roturas, peso neto, kilóg.....	0 18½
* 882	Vino tinto de todas clases, en vasijeria de madera, sin abono de mermas; peso neto, kilóg.....	0 11½
§ 883	Vinos medicinales de todas sustancias y autores; peso neto, kilóg.....	1 00
* 884	Viseras de cuero; peso bruto, kilóg.....	0 29

W

Wiskey, segun su envase. [Véase Aguardiente, fracciones 31 y 32.]

Y

* 885	Yerbas medicinales; peso bruto, kilóg.....	0 20
* 886	Yeso ; peso bruto, kilóg.....	0 19
* 887	Yodo puro; peso bruto, kilóg.....	2 00
§ 888	Yoduros de todas sustancias; peso bruto, kilóg.....	3 00

Z

	Zapataz de fierro para morteros y tahonas. [Véase Dados, fraccion 384.]	
§ 889	Zapatos bajos de piel ó género, que no sea seda, para señoras, y que escedan de 18 centímetros de planta, docena.....	5 50
† 890	Zapatos de cuero de todas clases, para hombres y que escedan de 18 centímetros de planta, docena.....	7 00
§ 891	Zapatos de cuero ó género, que no sea seda, bajos, para niños, hasta de 18 centímetros de planta, docena.....	5 00
† 892	Zapatos de seda, con ó sin adornos, que no escedan de 18 centímetros de planta, docena.....	7 00
† 893	Zapatos para señoras, bajos, de seda, con ó sin adornos, y que escedan de 18 centímetros de planta, docena.....	10 00
	Zarazaz de algodón, segun su clase. [Véase Lienzoz de algodón, fracciones 565 y 566.]	
	Zarzaparrilla . [Véase Esencias, frac. 406.]	
* 894	Zinc laminado, peso bruto, kilóg.....	0 10

ARAN

* Derecho de bultos.

“Desde el primero de Noviembre de 1881, pagarán los efectos extranjeros comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, á su importacion por las aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes derechos de bulto por cada cien kilogramos de peso bruto:

Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.....	0 50
Alabastro en bruto.....	0 50
Animales vivos, con escepcion de los caballos castrados.....	0 50
Arados y sus rejas.....	0 50
Arboladuras y anclas para embarcaciones.....	0 50
A vena en grano y paja.....	0 50
Azogue.....	0 50
Azufre.....	0 50
Barras de acero para minas, cilindricas ú ochavadas.....	0 50
Bombas para incendio, y las comunes para riego y otros usos.....	0 50
Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.....	0 75
Cal hidráulica.....	0 50
Cañerías.....	0 50
Cardas de alambre y vegetales.....	0 50
Carretillas de mano y borriquetes.....	0 50
Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.....	0 75
Crisoles.....	0 50
Destrozos del cachalote.....	0 50
Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.....	0 50
Duelas y fondos para barriles.....	0 50
Frutas y legumbres frescas.....	0 50
Guano.....	0 50
Hielo.....	0 50
Hiposulfito de sosa.....	0 50
Harina de maíz y los molinos de mano para hacerla.....	0 50
Instrumentos para las ciencias.....	1 00
Libros impresos, á la rústica ó con pasta ordinaria.....	1 00
Lefia.....	0 50
Ladrillos y tierra refractarios.....	0 50
Letras, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.....	0 50

* Estas disposiciones que están entre “ ”, son de la ley de 25 de Junio de 1881.

ARAN

* Madera de boj.....	0 50
Madera ordinaria de construccion.....	0 50
Maíz.....	0 50
Mapas y esferas.....	1 00
Máquinas y aparatos para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.....	0 50
Máquinas de coser y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.....	1 00
Mármol en bruto y en losas para pisos.....	0 50
Mecha y cañela para minas.....	0 50
Moldes y patrones para las artes.....	0 50
Mo etarios de todas clases.....	1 00
Objetos de historia natural para museos y gabinetes.....	0 50
Pasto seco en paja.....	0 50
Plantas y semillas para mejora de la agricultura.....	0 50
Piedras litográficas.....	0 50
Pizarras para techos y pisos.....	0 50
Pólvora comun para minas y dinamita.....	0 50
Pus vacuno.....	0 50
Remos para embarcaciones.....	0 50
Sal comun que se introduzca por paso del Norte.....	0 50
Salitre.....	0 50
Sulfato de cobre.....	0 50
Tases.....	0 50
Tinta de imprenta.....	0 50
Tipos de madera y demás útiles para litografía.....	0 50
Trapo para la fabricacion de papel.....	0 50
Viñetas de hierro para techos.....	0 50
Yunques.....	0 50

“Los efectos especificados en la tarifa del arancel vijente, pagarán desde el 1º de Noviembre próximo, á su importacion, además de los derechos que causan conforme á dicha tarifa, un derecho adicional ó de bulto, en la proporcion siguiente:

A.—Pagarán \$ 0 50 centavos por cada cien kilogramos de peso bruto, los comprendidos en las fracciones siguientes: 1 á 3, 6 á 9, 13 á 16, 18, 21, 22, 26 á 36, 38 á 40, 42 á 46, 51, 52, 54, 58 á 65, 71 á 74, 76, 77, 79 á 84, 86 á 88, 90, 96, 97, 101, 103 á 107, 112 á 114, 117, 118, 120, 127, 120 á 131, 136 á 138, 149 á 151, 162 á 167, 170, 171, 183 á 185, 188 á 191, 198, 200, 202, 207, 208, 210, 212, 215, 233, 234, 252, 255, 256, 260 á 262, 265, 267, 268, 272 á 288, 290 á 299, 302 á 305, 314, 316, 317, 322, 324 á 330, 336, 343, 347 á 359, 364, 369, 371 á 373, 377 á 387, 391, 393 á 395, 397, 404 á 407, 409 á 412, 414, 416, 419 á 430, 434 á

* Estas disposiciones que están entre “ ” son de la ley de 25 de Junio de 1881.

ARAN

437, 439 á 442, 444, 445, 447 á 453, 458, 460, 461, 465, 470 á 476, 481 á 489, 493, 495, 499, 502 á 504, 506, 507, 511, 515, 517, 522 á 527, 529, 530, 532 á 538, 540, 542 á 555, 559, 598, 599, 601 á 610, 612 á 614, 618 á 626, 631 á 634, 637 á 648, 651, 653 á 655, 657, 658, 660, 661, 663, 668, 686 á 705, 710 á 713, 717, 719, 725, 726, 728 á 731, 733, 735, 736, 738 á 740, 743 á 746, 749, 750, 752, 753, 756, 757, 759 á 762, 769 á 774, 793, 795, 797 á 799, 801 á 807, 816, 820 á 825, 827 á 838, 840, 841, 844 á 853, 855 á 864, 866 á 872, 874 á 882, 884 á 887 y 894.

B.—Pagarán \$0 75 centavos por cada cien kilogramos de peso bruto los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

4, 11, 17, 19, 20, 22, 37, 41, 47, 56, 57, 78, 91, 92, 108, 111, 116, 119, 122 á 125, 132, 135, 141, 142, 152, 154, 155, 173, 186, 187, 192, 193, 203, 204, 209, 211, 213, 218, 253, 257, 264, 266, 300, 361, 312, 315, 360 á 363, 366 á 368, 388, 389, 392, 408, 413, 415, 418, 433, 443, 446, 497, 498, 505, 528, 531, 539, 541, 557, 558, 617, 649, 650, 656, 664, 665, 667, 669, 718, 724, 727, 734, 737, 751, 754, 755, 763, 767, 768, 792, 796, 839, 854, 883, 888, 889 y 891.

C.—Pagarán un peso por cada cien kilogramos de peso bruto, los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

5, 10, 12, 24, 25, 48 á 50, 53, 55, 66 á 70, 75, 85, 89, 93 á 95, 98 á 100, 102, 109, 110, 115, 121, 126, 128, 133, 134, 139, 140, 143 á 148, 153, 156 á 161, 168, 169, 172, 174 á 182, 194 á 197, 199, 201, 205, 206, 214, 216, 217, 219 á 232, 235 á 251, 254, 258, 259, 263, 269, 270, 271, 289, 306 á 311, 313, 318 á 321, 323, 331 á 335, 337 á 342, 344 á 346, 365, 370, 374 á 376, 390 á 396, 398 á 403, 417, 431, 432, 438, 454 á 457, 459, 462 á 464, 466 á 469, 477 á 480, 490 á 492, 494, 496, 509, 501, 508 á 510, 512 á 514, 516, 518 á 521, 556, 560 á 597, 600, 611, 615, 616, 627 á 630, 635, 636, 652, 659, 662, 666, 670 á 685, 706 á 709, 714 á 716, 720 á 723, 732, 741, 742, 747, 748, 758, 764 á 766, 775 á 791, 794, 800, 808 á 813, 817 á 819, 826, 842, 843, 865, 873, 890, 892 y 893.

"El petróleo crudo y la nafta pagarán, desde el 1º de Noviembre de 1881, á su importación, en lugar de 88 por 100 que actualmente pagan sobre valor de factura conforme á la fracción 303 de la tarifa del arancel, por cada cien kilogramos de peso bruto, \$0 80 centavos por derecho adicional ó de bulto.

"Los efectos extranjeros no especificados en la tarifa del arancel vijente pagarán, desde el primero de Noviembre de 1881, además de los derechos que causen por su importación, conforme al art. 21 del mismo arancel, un derecho adicional ó de bulto de \$0 75 centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

"Los bultos comprendidos en un solo pedimento de despa-

Estas disposiciones que están entre " ", son de la ley de 25 de Junio de 1881.

ARAN

cho, que pesen juntos ménos de cien kilogramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificación de la tarifa respectiva.

"Cuando un bulto contenga mercancías que causen diversas cuotas por el derecho, se cobrará éste, aplicando al peso total la cuota que corresponda á la mercancía que respectivamente tenga mayor peso.

"No se cobrará el derecho de bulto sobre los efectos que en virtud de las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles, y segun la resolución que en cada caso de importación dicte la Secretaría de Hacienda, fueren libres de derechos.

* "Desde el primero de Noviembre de 1881, pagarán los líquidos que á continuación se expresan, á su importación, además de las cuotas que respectivamente les están asignadas por la tarifa del arancel vijente y del derecho de bulto impuesto por el art. 2º de este decreto, el siguiente derecho adicional por kilogramo neto:

Aguardiente de Ginebra en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones.....	0 10
Aguardiente de Ginebra en barriles.....	0 18
Aguardiente rhom, arrak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones.....	0 12
Aguardiente rhom, arrak y kirsch en barriles.....	0 10
Aguardiente whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones.....	0 08
Aguardiente whiskey en barriles.....	0 05½
Aguardiente de uva y anisado en botellas, botellones, damajuanas y garrafones.....	0 08
Aguardiente de uva y anisado en vasijeria de madera.....	0 05½
Aguardiente de caña, ajonjolí u otro no especificado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones.	0 08
Idem de caña u otro no especificado en vasijeria de madera.....	0 04½
Cerveza y sidra en botellas.....	0 01
Cerveza y sidra en barriles.....	0 00½
Licores en botellas ó en tarros.....	0 08
Licores en barril.....	0 03½
Vino blanco, con escepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas ó garrafones.....	0 06
Vino blanco en vasijeria de madera.....	0 02½
Vino tinto de todas clases, con escepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas y garrafones	0 04½
Vino tinto en vasijeria de madera.....	0 01½

* Las cuotas á que se refiere esta fracción, han sido aumentadas en los artículos relativos de la Tarifa.

Estas disposiciones que están entre " ", son de la ley de 25 de Junio de 1881.

ARAN

"En las liquidaciones que formen las aduanas marítimas y fronterizas, de los derechos que á su importacion causen las mercancías extranjeras, pondrán en columna separada los importes del derecho de bulto ó del adicional sobre líquidos, establecidos por este decreto."

Aquí concluye la intercalación de las disposiciones de la ley de 25 de Junio de 1821.

* *Importacion libre en favor de los mejicanos inmigrantes.*

"Los mejicanos que, procedentes de los Estados Unidos de América, vengan por la frontera del Norte con objeto de radicarse en la República, se les permite la introduccion libre de derechos de importacion, de los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, muebles, carros, guayines, animales de trabajo y equipajes, que traigan consigo, siempre que los Administradores de las aduanas respectivas queden satisfechos de que los objetos importados son del uso actual de los inmigrantes mencionados, y que sus cantidades no sean excesivas proporcionalmente al número de personas que vuelvan al país, considerándose á su vez las circunstancias especiales de cada familia: en la inteligencia de que no se comprenderán en esta gracia los objetos de lujo ni los que no sean para el uso directo de los inmigrantes sino para su venta. 2º Los Administradores deberán dar cuenta á esta Secretaría de cada caso que ocurra, de inmigrantes, acompañando copia de la factura de los objetos introducidos. 3º En los casos de duda se procederá al despacho de los efectos que se importen y la hayan originado, exigiendo fianza por el importe de los derechos, á satisfaccion del Administrador, y remitiéndose á esta Secretaría, para su resolusion, el informe correspondiente. 4º Solo disfrutará de las franquicias que esta disposicion establece, los mejicanos que al regresar á la República, presenten á la Aduana respectiva certificado expedido por algun agente consular de Méjico en los Estados Unidos de América, para comprobar su nacionalidad y su anterior residencia en aquel país, cuyo certificado será otorgado gratis y en papel de oficio por dichos funcionarios."

* Esta disposicion es de la circular de 6 de Abril de 1823, expedida por la Secretaría de Hacienda.

Libre introduccion de efectos destinados á las Esposiciones.

"Luego que algun Estado ó Municipio trate de celebrar una Esposicion, lo avisará oficialmente por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda, señalando desde lue-

Estas disposiciones que están entre "" son del Reglamento de 18 de Abril de 1822 expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARAN

go la fecha en que concluidas las construcciones necesarias, se comenzarán á recibir objetos para la Esposicion.

"Al recibir la Secretaria de Hacienda dicho aviso, señalará el puerto ó puertos por donde deban hacerse las importaciones de efectos extranjeros destinados á la Esposicion, cuyo aviso se publicará en el *Diario Oficial*, circulándose á los agentes consulares extranjeros.

"Los espositores extranjeros ampararán sus efectos con los documentos consulares señalados por el Arancel, explicando en él los que tienen por objeto el ser presentados en la Esposicion que vaya á verificarse.

"Estos documentos no causarán los derechos consulares respectivos.

"Los consignatarios en los puertos, de efectos destinados á las Esposiciones, presentarán en la Aduana el pedimento de despacho exigido por el Arancel, haciéndose el reconocimiento y liquidándose la hoja como si fueran de efectos que causaran derechos. Estos pedimentos quedan exceptuados del impuesto del Timbre.

"Liquidada la hoja de despacho respectivo, el Administrador de la Aduana exigirá fianza á su entera satisfaccion, por el importe total de los derechos, y una vez otorgada hará entrega de los efectos, espidiendo los documentos de internacion respectivos, en los que se explicará que esos efectos están destinados á la Esposicion de que se trate, señalando un plazo prudente para que lleguen á su destino. Esos documentos quedan exceptuados del impuesto del Timbre.

"Las Aduanas por donde se hagan importaciones de efectos destinados á las Esposiciones, remitirán al Jefe de Hacienda ó al Administrador del Timbre del lugar en que se verifique la Esposicion, por el primer correo posterior á la llegada de tales efectos, y en pliego certificado, duplicado de los pedimentos de internacion y de las hojas de despacho liquidadas, á efecto de que se haga la respectiva confronta con los documentos que presenten los interesados, y el consiguiente reconocimiento de los efectos.

"Cuando el Ejecutivo lo crea conveniente, nombrará los comisionados que juzgue conveniente para que verifiquen la confronta de documentos y reconocimiento de efectos, en el lugar en que se verifique la Esposicion.

"Concluida la Esposicion, los efectos extranjeros regresarán al puerto por donde se verificó la importacion, amparados por el mismo documento de internacion que les espidió la Aduana, el cual será entregado por los empleados señalados en el artículo 7º á 8º de este Reglamento.

"La Aduana del puerto á donde lleguen los efectos y ante la cual se pedirá el permiso de reembarque en papel sin timbre; hará el reconocimiento de los efectos, y estando de entera conformidad con el documento de internacion, permitirá el reembarque, verificado lo cual cancelará debida-

ARAN

mente la fianza de que habla el artículo 6º de este Reglamento.

"Cuando á alguno de los espositores conviniere vender parte ó todos los efectos que esponga, podrá verificarlo, pagando previamente los derechos de importacion conforme á la hoja liquidada por la Aduana respectiva, cuyo pago verificará en la Jefatura de Hacienda ó Administracion del Timbre, donde tenga efecto la Esposicion, rocojiendo el correspondiente certificado de entero que presentará en la Aduana por donde se verifique la esportacion junto con el documento de que trata el artículo 9º del presente Reglamento, para en su vista proceder á la cancelacion de la fianza.

"En los casos de que habla el artículo anterior, los empleados que espidan los certificados de entero, esplicarán en ellos claramente la proceclencia, detalladamente los efectos que causaron los derechos, y la hoja liquidada de la Aduana conforme á la cual hicieron el cobro, remitiendo á esta Secretaría y á la Aduana respectiva, copias certificadas de los certificados de entero.

"Para la remision de efectos nacionales ó nacionalizados que salgan de esta capital á cualquiera Esposicion se observarán las reglas siguientes:

- I. Los interesados presentarán á la Administracion principal de rentas, un pedimento por triplicado en que pidan permiso para la remision de los objetos, esplicando claramente su clase, cantidad y valor.
- II. De estos pedimentos entregará la Administracion principal de rentas un ejemplar al interesado para que ampare los efectos, el segundo lo remitirá por el primer conducto al Jefe de Hacienda ó al Administrador del Timbre del punto donde se verifique la Esposicion, ó á la comision nombrada por el Ejecutivo para los efectos de que hablan los artículos 7º y 8º del presente Reglamento.
- III. Concluida la Esposicion, los espositores pueden volver á traer sus efectos á esta Capital, amparados con el mismo documento expedido por la Administracion principal de rentas con que fueron á la Esposicion, no causando derechos de portazgo.
- IV. Los efectos procedentes de la Esposicion, que lleguen á esta Capital sin el espresado documento, quedan sujetos al pago del derecho de portazgo y al cumplimiento de todas las prevenciones de las leyes relativas.

Aquí termina la intercalacion del Reglamento relativo á la importacion de artículos para las Esposiciones.

ARAN

* *Mejoras en los puertos é impuesto decretado al efecto.*

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para contratar con particulares ó con compañías, la construccion de las obras necesarias para mejorar el servicio marítimo de los puertos del Golfo y del Pacifico.

"Art. 2º Se le autoriza igualmente para que pueda conceder á particulares ó á compañías, la construccion y el uso por tiempo limitado, de muelles, ferrocarriles para el servicio de éstos, almacenes y máquinas para la carga y descarga de los efectos, permitiendo á los empresarios, segun las circunstancias de cada caso, el cobro de una retribucion moderada por el tiempo que dure la concesion.

"Art. 3º En las contratas para la construccion de las obras en los puertos, el Ejecutivo exigirá las garantías que aseguren las buenas condiciones de ejecucion de la obra y su conclusion, pudiendo ofrecer primas á los contratistas en el caso de que concluyan las obras en menos tiempo que el estipulado.

"Art. 4º. Para cubrir los gastos que demandan las obras en los puertos, ya se hagan por contrata ó por administracion, y ademas de las sumas que se voten cada año para el mismo objeto en el Presupuesto de Egresos, se establecen los impuestos siguientes:

"A.—Las mercancías extranjeras que se introduzcan por cualquier puerto de la República, ya sea del Golfo ó del Pacifico, pagarán un dos por ciento de aumento sobre todos los derechos de importacion que causen con arreglo al Arancel vigente de Aduanas marítimas y fronterizas.

"B.—Los buques de vapor y de vela, nacionales y extranjeros, que arriben á cualquier puerto de la República, con carga ó sin ella, sin más escepcion que los que disfruten de exenciones por contratos celebrados con anterioridad á esta ley, pagarán como aumento á los derechos de puertos establecidos, cinco centavos por cada tonelada de registro, escepto los que por mal tiempo ó por avería, entren de arriba da al puerto.

"C.—En todo puerto mejorado en el que se haya aumentado la profundidad de sus aguas, se cobrará á todo buque que entre y á todo buque que salga, un impuesto de un peso por cada decímetro de calado que se obtenga sobre la profundidad que hubiere antes de comenzar las obras.

"Art. 5º El impuesto á que se refiere la fraccion A, será pagado por los importadores de las mercancías gravadas.

"Los que se establecen por las fracciones B y C, serán satisfechos por los consignatarios de los buques, con cargo á los mismos buques.

* Estas prevenciones que se encuentran entre " " son correspondientes á la ley de 28 de Mayo de 1881 que se intercala aquí.

ARAN

"Art. 6.º Las contribuciones que se imponen por esta ley, formarán parte de las rentas federales y serán administradas por la Secretaría de Hacienda y oficinas respectivas.

"El Ejecutivo dedicará de preferencia sus productos, á la mejora de los puertos de la República, procurando invertir en cada uno de ellos los productos de la contribucion que en ellos se recaude, sin perjuicio de las sumas que se decreten en el Presupuesto de Egresos para el propio objeto.

* Este artículo corresponde tambien á la ley de 28 de Mayo de 1881.

Art. 19. Del monto de los derechos de importacion, se separará el uno y treinta y siete por ciento, que se entregará al Ayuntamiento del puerto ó al de la poblacion donde esté establecida la aduana fronteriza respectiva.

Art. 20.—I. Para liquidar los derechos de las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro ó vidrio, de cualesquiera dimensiones que las contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes, cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto.—II. Los envases finos quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, segun su clase, materia y valor, aun cuando las mercancías que contengan, estén cuotizadas por peso bruto.—III. No pagarán derechos los abrigos interiores de las mercancías, hasta diez metros de tejido bruto, de algodón, cáñamo, lino ó lana.—IV. No se comprende en la exencion precedente, los sarapes, cobertores ó frazadas, los cuales aun cuando vengan empleados como abrigos, causarán los derechos que señala la tarifa de este arancel.

CAPÍTULO VIII.—Aforo de las mercancías.—Art. 21.—I. Las mercancías no especificadas en la tarifa de esta ley, pagarán cincuenta y cinco por ciento, sobre su aforo, al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista á quien toque el despacho, y el interesado, en presencia del Administrador y del comandante del resguardo, ó del empleado que haga sus veces.

II. En los casos que el consignatario de la mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de comun acuerdo por el vista y el interesado, un tercero, cuya decision será definitiva. Si no hubiere acuerdo en el nombramiento del tercero, el Administrador designará cinco personas, de entre las cuales elejirá una el importador, y no haciéndolo desde luego, se tendrá por elejido el primer propuesto.

Art. 22.—Cuando las mercancías deban pagar el derecho de importacion sobre valor de factura, y juzgáren el vista y el Administrador que los precios especificados en ella, son muy bajos, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados, uno por la Aduana, otro por el interesado ó consignatario,

ARAN

rio, y un tercero que los mismos peritos nombrarán con anticipacion para el caso de discordia; y sobre el valor que fijaren como precio de la mercancía en el lugar de la procedencia de la factura consular, se pagarán los derechos correspondientes.

Si esta valorizacion excediere de diez por ciento del precio declarado en la factura, pagará además el interesado una multa de veinticinco por ciento, sobre el aforo de los peritos.

CAPÍTULO IX.—Cargamento de buques en país extranjero.—Art. 23. Los remitentes de efectos ó cargadores de buques, los capitanes y sobrecargos de éstos, los cónsules ó comerciantes que hayan de certificar la facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, cumplirán respectivamente las formalidades que se espresan en las secciones siguientes de este capítulo.

Seccion 1.ª—Obligaciones de los cargadores ó remitentes.—* Art. 24. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, aun cuando fueren libres de derechos, ó sean para oficinas federales ó de los Estados, formará facturas por triplicado de cuanto constituya su envío á cada consignatario. Estas facturas se extenderán conforme á las siguientes prevenciones, y deberán contener:

"I. El nombre del buque, el de su capitan, el del puerto á donde se dirija, el del consignatario de los artículos contenidos en la factura, el nombre de la nacion de que procedan orijinariamente las mercancías, la fecha de la factura y la firma del remitente.

"II. La espresion por guarismos y letra de el número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercancías.

"III. La marca y número que corresponden á cada bulto y su peso bruto, exceptuándose respecto de éste, el fierro, la maquinaria y el material para ferrocarril, que pueden venir manifestados con el peso total de cada partida.

"IV.—A. El nombre, materia y clase de la mercancía, especificada conforme á la tarifa del Arancel.

"B. La cantidad por guarismos y letras de las mercancías que deban pagar por piezas, par, docena ó millar.

"C. El peso neto de las mercancías que deban pagar por peso neto, con la espresion de la unidad que se tome por base. Tambien se espresará el peso neto de las mercancías que tengan diversa cuota, contenidas en un mismo bulto, cuando alguna de ellas haya de pagar por el peso neto, ó cuando sea libre de derechos.

"D. La longitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, espresando la unidad de medida que sirva de base.

* Los artículos 24 á 29 que están entre " " son de la ley de 14 de Diciembre de 1881 que modificó los mismos del Arancel.

ARAN

"E. El precio de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó de aforo, espresando la unidad de moneda que se tome por base.

"F. El valor de los efectos libres.

"Art. 25. Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las espresadas en las fracciones de la tarifa, relativas á mercería ó ferreteria, de cuotas diversas entre sí, deberá estar cada clase en empaque separado, de tal manera, que pueda verificarse su peso con el declarado en la factura, á fin de que, encontrado exacto, se haga la repartición proporcional de la tara del bulto, y quede fijado el peso bruto que corresponda á cada mercancía. Cuando falte este requisito se aplicará sobre el peso total del bulto, el derecho que corresponda á aquella mercancía de las designadas en el documento respectivo, que tengan fijada mayor cuota en la tarifa.

"Art. 26.—I. Los remitentes de efectos presentarán para su certificación los tres ejemplares que de cada factura deben formar, al cónsul, agente consular ó comercial privado de Méjico, que resida en el puerto donde el buque haga su carga ó en el lugar de donde las mercancías procedan. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente mejicano, deberán ser certificadas las facturas por el cónsul de una nación amiga; y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remisión. Cuando la certificación se estienda por cónsules ó agentes mejicanos, recojerá el remitente recibo de las facturas, para que sea presentado por el consignatario á la aduana de la República á que corresponda hacer el despacho.

"II. Los efectos que vengan al territorio mejicano de tránsito, se sujetarán en lo relativo á facturas y demás requisitos aduanales, á lo que se previene en el capítulo XVI de este Arancel.

"Art. 27.—I. Cuando en cualquiera factura se faltare á alguna de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del art. 24, y no se subsanare la falta en tiempo hábil por medio de aclaraciones que perfeccionen la factura, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco por cada falta, según la apreciación que en cada caso hagan los administradores.

"II. Cuando hubiere en las facturas entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas que versen sobre cualquiera de los datos esenciales para liquidar los derechos, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos. Sólo se incurre en esta multa, cuando las entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas existan á la vez en el ejemplar del consignatario y en el de la aduana, ó sólo en el del consignatario cuando la aduana no haya recibido el suyo. Cuando las entrerenglonaduras, raspaduras,

* Los artículos 24 á 29 que están entre "" son de la ley de 14 de Diciembre de 1881 que modificó los mismos del Arancel.

ARAN

tachas ó enmiendas se hallen en facturas de efectos libres de derechos, se impondrá por ellas una multa de diez pesos por cada falta.

"III. Cuando la manifestación de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua ó oscura, que impida apreciar con precisión la clase, materia ó naturaleza de la mercancía, como sucede con designaciones generales, tales como: *Mercancías, Efectos, Algodones, Linos, Lanas, Sedas, Manufacturas, Artículos de París, Abarrotés, Mercería, Drogas, Tejidos*, se impondrá la pena de duplos derechos á las mercancías que se encuentren en esos casos; y además se reconocerán todos los bultos del cargamento, comprendido en la factura correspondiente.

"IV. Las facturas pueden ser escritas en castellano, francés, inglés, alemán ó en el idioma propio del país de que procedan los efectos.

"Art. 28.—I. Por la falta de cumplimiento de las prevenciones contenidas en el inciso A de la fracción IV del art. 24, se impondrán las mismas penas que señala el inciso III del art. 27.

"II. Por falta de los requisitos designados en los incisos B, C, D y E, de la fracción IV del art. 24, impondrán los administradores las penas siguientes:

"A. La falta de manifestación del número de piezas, pares, docenas ó millares de mercancías que deban pagar conforme á estas designaciones; y la falta de espresión del valor de las facturas de los efectos que pagan los derechos por valor ó sobre aforo, se castigará con un recargo del treinta por ciento sobre los derechos correspondientes.

"B. La falta absoluta del peso neto en las facturas de los tejidos que deban pagar los derechos por peso neto, se castigará con un recargo de cincuenta por ciento en los derechos.

"C. En los demás efectos que también deban pagar por peso neto ó por peso bruto, el recargo en los derechos por la falta del peso respectivo, será de un veinticinco por ciento.

"D. Cuando no contengan las facturas todos los datos que previene el inciso D de la fracción IV del art. 24, dificultándose por lo mismo el cálculo de los derechos de los efectos que deban pagar por medida, se cobrarán los derechos correspondientes, con un cincuenta por ciento de recargo.

"E. Cuando se emplee en las facturas consulares la nomenclatura del Arancel, espresándose el nombre de las mercancías sin especificar su clase, no pudiéndose saber por lo mismo la cuota que les corresponda; y el Arancel asigne varias cuotas para diversas clases de la misma mercancía, se

* Los artículos 24 á 29 que están entre "" son de la ley de 14 de Diciembre de 1881 que modificó los mismos del Arancel.

ARAN

liquidarán los derechos con un veinticinco por ciento de recargo.

"III. Cuando por falta de conformidad de los interesados con las multas que se les impongan administrativamente, deba según este Arancel, someterse el punto á decisión judicial, ésta se contraerá á resolver si ha habido falta, siendo en tal caso facultad esclusiva de los administradores fijar después el monto de la multa, dentro del máximo designado.

"Art. 29. I. Por la falta simultánea de certificación y recibo consulares de las facturas, se impone la pena de pagar duplos derechos, sobre las mercancías que vengan sin factura.

"II. Si la falta de presentación de la factura y recibo consular en la aduana á que vengan destinadas las mercancías, fuese motivada por extravío ó demora del ejemplar del consignatario, habiendo recibido el suyo la Secretaría de Hacienda ó la aduana respectiva, ésta previa solicitud del consignatario á la Secretaría de Hacienda y la resolución correspondiente, procederá á la confronta y despacho de las mercancías, sirviéndose del ejemplar de la factura que los cónsules remiten directamente á la aduana, ó de la copia certificada de la recibida por la Secretaría; y en este caso exigirá la aduana de l consignatario, fianza á su entera satisfacción, para que le presente dentro del plazo prudente que la Secretaría de Hacienda señale, el certificado de que trata el párrafo II del artículo 40.

"III. En el caso de que las facturas se presenten con la certificación consular, y no se exhiba á la vez el recibo correspondiente del cónsul ó agente mejicano, se concederá un plazo prudente para su presentación, previa fianza á satisfacción de la aduana respectiva.

"IV. Cuando las mercancías que vengan sin la certificación y recibo consulares, sean de las que no causan derechos, se aplicará por la falta simultánea de dichos documentos, una multa que no baje de diez pesos ni esceda de cien, sin perjuicio de que, cuando la falta sea absoluta, se fomen provisionalmente por los interesados las facturas pormenorizadas, á su costo y con la debida intervencion de la aduana, entretanto se presentan los originales.

"V. Cuando en las facturas no se espese el valor de los efectos libres, ni se presentare en tiempo hábil la adición correspondiente, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco ni esceda de cincuenta pesos.

* Los artículos 24 á 29 que están entre " " son de la ley de 14 de Diciembre de 1882 que modificó los mismos del Arancel.

Sección 2ª — Obligaciones de los capitanes y sobrecargos. — Artículo 30. El capitán ó sobrecargo de todo buque con-

ARAN

ductor de mercancías á la República, procedente de puerto ó puertos extranjeros, tiene obligación de formar un manifiesto general de las mercancías que conduzca para cada puerto mejicano que deba tocar. Este manifiesto debe contener:

I. Nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, nombre del capitán, el del puerto de donde sale, el del puerto de Méjico á donde se dirige y el nombre del consignatario.

II. El número de fardos, cajones, barriles ó bultos, de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, espresando las cantidades por guarismo y letra.

III. Clasificación genérica de las mercancías, designación de los cargadores ó remitentes, y de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitán.

IV. Si á la vez que conduzcan mercancías para puertos mejicanos, trajeren los buques de vela que toquen en éstos, mercancías para puertos extranjeros, cumplirán los capitanes, además de las obligaciones especificadas en las fracciones precedentes, las que siguen:

A. Entregarán en depósito á la aduana de cada puerto de Méjico, donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada para puertos extranjeros; presentarán á las mismas aduanas sucesivamente un manifiesto general de dicha carga, formado en el puerto de la procedencia del buque y que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ú otra clase de bultos, con sus marcas y números, distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirije el buque. Este manifiesto deberá venir autorizado por el cónsul ó agente de Méjico en el puerto extranjero de la procedencia del buque, y en su defecto, por algun otro agente de nacion amiga, y á falta de este último, por dos comerciantes del mismo puerto.

B. La aduana del puerto de Méjico, en que toque el buque, anotará el manifiesto de que habla el párrafo anterior, para dar á conocer en los otros puertos mejicanos que el capitán cumplió con su presentación; y la aduana del último puerto de Méjico donde toque el mismo buque, amortizará el referido manifiesto, dando al capitán recibo de él, y remitiéndolo por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

C. En el caso de que los capitanes no presenten el manifiesto general de los efectos que conduzcan á puertos extranjeros, la aduana del primer puerto mejicano que primero toque el buque, procederá á formar, á costa del capitán, dicho manifiesto, á fin de que las aduanas de los otros puertos mejicanos en que toque, cumplan lo que sobre anotacion y amortizacion de ese documento se previene, imponiéndose por el administrador al capitán una multa de mil pesos, que

ARAN

se hará efectiva desde luego. En el caso de este párrafo solo se descargarán las mercancías, cuando fuere absolutamente indispensable para formar el manifiesto.

V. Los capitanes de los vapores que conduzcan mercancías para Méjico, y al mismo tiempo para países extranjeros, además de cumplir con las obligaciones detalladas en este arancel para los capitanes y sobrecargos, presentarán en el primer puerto mejicano que toquen, una noticia de los efectos que llevén para puertos extranjeros, con la debida distincion de los destinados para cada puerto, á fin de que dicha noticia sea visada por el administrador, y en pliego cerrado la remita éste, por conducto del mismo capitán, al administrador de la aduana del siguiente puerto mejicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en cada puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, la que se archivará en la aduana, después de sacar copia certificada, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 31.—I. Los capitanes ó sobrecargos presentarán, para que sean certificados, al cónsul, agente consular ó comercial de Méjico, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, tres ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para cada uno de los puertos de la República; y solo en caso de no residir allí alguno de esos funcionarios, se recabará la certificación del cónsul de cualquiera nacion amiga; y si no lo hubiere, podrán certificar los manifiestos dos comerciantes establecidos en el repetido puerto, recojiendo los capitanes ó sobrecargos, de los cónsules ó agentes mejicanos, recibo del manifiesto, que deberá presentarse precisamente á la aduana del primer puerto mejicano donde llegue á descargar el buque.

II. Las obligaciones espresadas en la fraccion anterior, deberán cumplirse por los capitanes ó sobrecargos, aun en los casos de que el buque venga en lastre.

III. Cuando fuere despachado directamente del exterior algun buque en lastre para un puerto mejicano de cabotaje, con el esclusivo objeto de cargar ganado ó madera, el capitán presentará á la aduana de dicho puerto su manifiesto formado con arreglo á las prevenciones anteriores, espresando el número de tripulantes y los efectos de rancho que conduzca.

Art. 32. Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo para practicar la visita de fondeo, el manifiesto general correspondiente del cargamento que conduzcan, una lista de los pasajeros, con especificacion de sus equipajes, y una relacion pormenorizada del sobrante del rancho.

Art. 33. Es obligacion del capitán conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excep-

ARAN

to el caso de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no esceda de quinientos pesos.

Art. 34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres primeras fracciones del art. 30, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni esceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entre renglónaduras, tachas, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni esceda de doscientos.

Art. 35. Por la falta simultánea de certification y recibo consulares del manifiesto á que se refiere el art. 31, ó la falta absoluta de dichos documentos, se impondrá al capitán una multa de mil pesos. Si se presentare el manifiesto con la certification consular, y faltare solamente el recibo del cónsul, se concederá un plazo prudente para presentarlo, previa fianza á satisfaccion de la aduana.

Art. 36. La falta de entrega, en el acto de la visita de fondeo, de los documentos espresados en el art. 32, se castigará con una multa que no esceda de doscientos pesos.

Art. 37.—I. Los capitanes ó sobrecargos tienen facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque; esponiendo las razones por que los adicionan ó rectifican, y protestando al pié del escrito que proceden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado.

II. El plazo indicado de las cuarenta y ocho horas se contará, exceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y en los que, por fuerza mayor, no pueda el buque comunicarse con tierra.

III. Las adiciones ó rectificaciones del manifiesto presentadas por los capitanes á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde solo á la Secretaría de Hacienda; á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, con el informe correspondiente, esponiendo el fundamento de su opinion. Esto no impedirá la descarga del buque, la cual podrá verificarse desde luego.

IV. En caso de que las adiciones ó rectificaciones del manifiesto importen mas de cinco por ciento de aumento ó disminucion, sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto general del buque, se impondrá al capitán ó sobrecargo, y en falta de éstos al consignatario, por los administradores, una multa de cien á mil pesos, segun la gravedad y circunstancias del caso, cuya multa se afianzará suficientemente hasta la resolucion definitiva de la Secretaría de Hacienda.

Seccion 3ª — Obligaciones de los cónsules de la Republica. —

ARAN.

Certificaciones consulares.— Art. 38. Los cónsules, los vice-cónsules y los agentes consulares ó comerciales de la República en el extranjero, certificarán conforme al modelo respectivo, tres ejemplares de cada factura ó manifiesto, que respectivamente deberán presentarles los remitentes de mercancías y los capitanes de buques.

Los referidos documentos no serán certificados por los cónsules, si se les presentan después de que los buques respectivos hayan zarpado del puerto.

Art. 39. Los cónsules y agentes llevarán dos libros, para copiar en uno de ellos los manifiestos, y extraer en el otro las facturas, entregando inmediatamente á los interesados recibo del manifiesto ó factura que les presenten. Tanto los manifiestos como las facturas serán numerados ordenadamente, cortándose la numeracion respectiva al fin de cada año fiscal.

Art. 40.—I. El cónsul devolverá un ejemplar certificado del manifiesto ó de las respectivas facturas al capitán ó sobrecargo del buque, ó á cada remitente de mercancías.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura será remitido por el cónsul en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana del puerto á que se dirija el buque. A los administradores de las Aduanas fronterizas les remitirán los cónsules igualmente dichos documentos, por el conducto más seguro y oportuno. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá á la Secretaría de Hacienda directamente, por el mismo buque que conduzca las mercancías si fuere de vapor, ó por el primer correo directo, en los demás casos.

II. En los casos de extravío del ejemplar de las facturas, que deben presentar los importadores á las Aduanas respectivas, los cónsules ó agentes consulares de la República podrán espedir, á petición del interesado, certificados conforme al modelo respectivo.

Art. 41. Los cónsules mejicanos deberán indagar cuantas circunstancias fueren importantes, respecto de las espediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente cuando procedan del puerto de su residencia, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda por el conducto más violento.

Art. 42. Los cónsules y agentes consulares mejicanos tienen obligación de ministrar á los capitanes de buques, y á los comerciantes que pretendan traer mercancías á la República, los datos que solicitaren sobre legislación y estadística de la misma.

Art. 43.—I. Cada mes remitirán los cónsules y agentes consulares á la Secretaría de Hacienda una noticia de los buques despachados para puertos de la República, espresando sus nombres y nacionalidad, el de los capitanes, los nombres

ARAN

de los pasajeros, y datos generales sobre la carga que conduzcan. Igualmente remitirán noticia de los buques llegados á los puertos de su residencia, procedentes de Méjico, con espresion de los efectos que lleven, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion y cuantas circunstancias juzguen interesantes.

II. Los cónsules y agentes consulares remitirán en los primeros dias de cada mes, y además por cada buque, á los administradores de las Aduanas, para cuyos puertos hayan espedido documentos, un ejemplar de las noticias de precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia. Igual remision mensual harán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Por el recibo y certification que den los cónsules, de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, á no ser que se trate de buque en lastre, en cuyo caso cobrarán solamente dos pesos. Por el recibo y certification de cada factura, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, cobrarán cuatro pesos; y por el certificado de factura extravaviada, dos pesos.

CAPÍTULO X.—*De las embarcaciones que arriben por caso fortuito á puertos de la República.*— Art. 45. Todo buque nacional ó extranjero que entre en las aguas territoriales de la República, con el objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 46. I. A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos mejicanos, arrojado por un temporal ó con objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto, por la Aduana marítima y por la capitania del puerto, todos los auxilios que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trasporte, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque. De este desembarque tomará noticia especificada la Aduana, espresándose en ella los bultos, marcas, número de los tercios y sus contenidos, si se pudiere determinar, y depositándose todo en los almacenes de la misma Aduana, ó en otra parte á satisfaccion del administrador, si la Aduana no tuviere almacenes. Esto se hará con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere.

II. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de Distrito, y en su defecto, á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias.

III. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el es-

ARAN

pediente instructivo que deberá formarse, se dará cuenta por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Los capitanes de buques cargados ó descargados, que arriben á los puertos de la República, con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas; las cuales no serán abiertas hasta el momento en que el buque se dé á la vela. En los casos de este artículo, el administrador, si lo creyere conveniente, dispondrá que un celador ú otro empleado de la Aduana permanezca á bordo hasta la salida del buque, y tomará además las providencias que creyere oportunas, en vista de las circunstancias.

Art. 48. Los capitanes de buques extranjeros que arriben á cualquier puerto de la República, con objeto de invernar; tienen obligación de manifestarlo inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca, si los buques fueren balleneros.

En caso de que los empleados de la Aduana crean, con fundamento, que se intenta algún fraude, pasarán una visita de fondeo al buque, para cerciorarse de que no tiene á bordo sino los efectos necesarios para la tripulación.

Art. 49. Cuando los buques extranjeros arriben á cualquier puerto de la República, con objeto de reparar averías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados de la Aduana una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se pedrán abrir sino en caso urgente, y en presencia de algún empleado de la Aduana, autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo después de formada la factura, depositándolos en los almacenes de la Aduana, sin responsabilidad alguna para el gobierno, por las pérdidas, daños y deméritos ó menoscabos que por estos accidentes sufran las mercancías. Cuando el buque haya de seguir su camino, se extraerán los efectos de los almacenes para ser reembarcados, comparándolos con la factura de su entrada. Cuando el capitán necesitare vender efectos y lo pida á la Aduana, se le permitirá, formando con tal fin factura pormenorizada, y pagando los derechos correspondientes. De todos estos incidentes se formará expediente comprobado, con el que se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, sin detener por esto al buque cuando deba continuar su viaje.

Art. 50.—Siempre que se salve total ó parcialmente el cargamento conducido por algún buque que se pierda en las costas de la República, se depositará en los almacenes de la Aduana marítima más inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nación á que pertenezca el buque, y se halle en el

ARAN

punto más próximo al lugar del naufragio; y no habiéndolo, al Juzgado de Distrito correspondiente. En todo caso, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que determine lo que deba hacerse con el cargamento, si en el término de seis meses no fuere reclamado por persona legítima.

CAPITULO XI.—*Del arribo de buques á los puertos de la República conduciendo mercancías.*—Art. 51.—I. Los buques de cualquiera nación pueden traer cargamento para dos ó más puertos de la República, formando con separación los documentos prevenidos en este arancel, para cada uno de los puertos en que deban descargar las mercancías.

La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia á las demás á que venga destinado, de haber recibido las mercancías correspondientes. Mientras se verifique la descarga en un puerto, quedarán depositados en la Aduana los documentos correspondientes á los efectos destinados á los demás.

II. Los capitanes de vapores de línea que hagan viajes periódicos á puertos mejicanos con derrotero fijo, trayendo mercancías para dos ó más, en vez de depositar en la Aduana del primero de ellos á que arriben los documentos que amparen la carga que conduzcan para los demás, entregarán al comandante de celadores que practique las visitas de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías, destinadas á cada uno de los demás puertos mejicanos de su derrotero. La franquicia espresada no exime á los capitanes de las penas impuestas por infracción de las leyes aduanales, ni del cumplimiento de las disposiciones económicas que los administradores dicten en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 52.—Luego que fondee un buque mercante y pasada la visita de sanidad, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó el empleado que comisione el administrador, y recojerá del capitán las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, el recibo ó recibos consulares, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos, y los pliegos cerrados de que fuere conductor para la Aduana ó para la Secretaría de Hacienda. Practicada la visita de fondeo, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Art. 53.—No obligan las prevenciones que contiene el artículo precedente, á los vapores subvencionados por el gobierno de Méjico, que lleguen á los puertos señalados en su contrata solamente para recibir pasajeros, correspondencia ó efectos nacionales, sin conducir mercancías para los mismos puertos.

Art. 54.—Si en la navegación han ocurrido contratiempos que hayan obligado al capitán del buque á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada for-